



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/130/2019

Folio: 00342519

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 29 de abril 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su solicitud de información de fecha 25 del presente mes y año, realizada a través del correo institucional y capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia misma que le fue debidamente notificada, recayéndole el número de folio 00342519 por el cual solicita:

“Solicito los Curriculum de los 22 candidatos a diputados locales por mayoría así como los de R.P del partido Morena en Tamaulipas.” SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/235/2019 esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, con la finalidad de que proporcionaran la información requerida y que obra en su archivo.

A través del oficio DEPPAP/734/2019 la Directora de Ejecutiva manifiesto lo siguiente:

“Por lo que respecta a sus cuestionamientos, y a efecto de dar cumplimiento a la solicitud expuesta le comunico a Usted lo siguiente:

Esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, no cuenta con la información solicitada relativa a los currículum de los candidatos que se registraron para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el que se renovará la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; en virtud de que dicho documento no constituye un requisito a cumplir en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en correlación con los diversos 180 y 181 de la Ley Electoral de Tamaulipas, así mismo el currículum vitae no es un documento que se deba acompañar a la solicitud de registro de la candidatura conforme a lo señalado por el artículo 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

La información aquí proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

“(...)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

(...)”.

Una vez analizada la respuesta proporcionada por la Directora Ejecutiva, le comunico, que el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: **“Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”** Analizando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encontró en su articulado la obligación, facultad y/o atribución de que este Organismo Electoral tenga alguna obligación de solicitar como un requisito los currículums de los candidatos que se registraron para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, por lo que como bien lo fundamenta la Directora Ejecutiva, “... el currículum vitae no es un documento que se deba acompañar a la solicitud de registro de la candidatura conforme a lo señalado por el artículo 21 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas”. Por lo que aplicado al contrario sensu el artículo tercero ya mencionado, es de considerarse para este Organismo lo solicitado como información no pública, por no tener la obligación de contar con datos, archivos o registros de la información solicitada.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Como resultado, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM